

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-3342-046-2018-00066-00
DEMANDANTE: BORIS ROMÁN RODRÍGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA DE CADETES
“JOSÉ MARÍA CÓRDOVA”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor BORIS ROMÁN RODRÍGUEZ VILLALBA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA DE CADETES “JOSÉ MARÍA CÓRDOVA”, en la que se pretende, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 157 del 10 de abril de 2017, suscrita por el Subdirector Escuela Militar de Cadetes, quien profirió decisión de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2016BACAD1 y declaró disciplinariamente responsable al demandante y, en consecuencia, ordenó la cancelación de la matrícula y pérdida de cupo, así como la nulidad de la Resolución No. 203 del 15 de mayo de 2017, suscrita por el Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamira, en la que se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión tomada en la Resolución No 157 de 2017.

CONSIDERACIONES

Frente a lo impetrado por la parte actora es del caso recordar la distinción que ha hecho el H. Consejo de Estado entre lo que se conoce como acto académico

entendido como aquel cuya finalidad es la de formar y evaluar habilidades profesionales, técnicas o tecnológicas para el desempeño de determinadas funciones en un campo de acción o en un cargo, los que escapan al control jurisdiccional y, el **acto académico de carácter administrativo**, el que se genera como consecuencia del cumplimiento de una función administrativa, en este caso la de educación, pues son expedidos por instituciones de educación superior públicas o privadas, en atención a la delegación que les ha hecho el Estado para el cumplimiento de dicha función¹.

En el mismo sentido se tiene que, el acto administrativo ha sido definido como la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen situaciones de los afectados².

Para el caso bajo estudio se encuentra que la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, luego de surtir el correspondiente proceso disciplinario expide la Resolución No. 157 del 10 de abril de 2017, mediante la cual se toma la decisión de cancelación de matrícula y pérdida de cupo del señor Juan Camilo Piñeres Aldana en la institución, la cual fue objeto de recurso y confirmada a través de la Resolución No. 203 del 15 de mayo de 2017 (actos aquí demandados).

Así las cosas, se logra determinar que los actos aquí demandados, tienen la naturaleza de actos administrativos al ser proferidos dentro de un proceso disciplinario, en el que la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, expresó su voluntad, modificando la situación del actor, en el cumplimiento de una función administrativa, en este caso la de educación, en atención a la delegación que les ha hecho el Estado, por lo tanto, el asunto de la referencia es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01120-01(AC), sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00338-01, sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

De lo dicho se infiere que no existe entre la parte demandante y la entidad demandada una relación de carácter laboral dado que la condición hasta el momento de la graduación, si se produce, es de carácter académico razón por la que su conocimiento escapa a la Sección Segunda.

A la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siendo que los que carecen de esa connotación no son de su competencia.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el art 2º del Acuerdo 3345 de 2006 y PSAA15-10402 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones y de los demás asuntos de competencia de los juzgados cuyo conocimiento no esté atribuido a otras secciones.

Así, dentro de lo arrimado al expediente se encuentra constancia expedida por el Jefe de Personal de las Fuerzas Militares, obrante a folio 80 del expediente en el que se señala:

*“Que el cadete **PIÑERES ALDANA JUAN CAMILO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1094963373 ingresó el día 09 de enero de 2016 como estudiante de este instituto para cursar primero militar.” (negrilla fuera de texto).*

De igual forma, en el auto de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual, el Comandante Batallón de Cadetes No. 1 ordena dar apertura de la investigación disciplinaria en contra, entre otros, del actor (fl. 9), establece:

*“Con fundamento en el informe suscrito por el docente **RICARDO MANCIPE OLIVARES**, de fecha 27 de septiembre de 2016, en el cual pone en conocimiento que los estudiantes (...) CD. **PIÑERES ALDANA** en la Asignatura de Algebra Lineal (...)” (negrilla fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, es claro que el señor Piñeres Aldana para el momento de los hechos objeto del proceso de la referencia, tenía la calidad de estudiante, no existiendo una relación laboral entre éste y la institución educativa.

En suma, conforme a la normativa antes expuesta y, que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se declare la nulidad de la Resolución No. 157 del 10 de abril de 2017, mediante la cual se ordena la cancelación de matrícula y pérdida de cupo del señor Juan Camilo Piñeres Aldana en la institución y la Resolución No. 203 del 15 de mayo de 2017, que confirma dicha decisión, se logra determinar que la competencia para conocer del presente asunto desde el punto de vista objetivo del acto como subjetivo de la entidad recae en la jurisdicción contenciosa administrativa y, por tratarse de un asunto ajeno a una relación laboral la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

Por secretaria remítase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá de la Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉLGIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°. : 11001-3342-046-2018-00066-00
DEMANDANTE: BORIS ROMÁN RODRÍGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES "JOSÉ MARÍA
CÓRDOVA"

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 090

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA